



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2016

ACTOR: DANIEL PÉREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE
SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y
OTRAS.

Puebla, Puebla a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Daniel Pérez Hernández, en su carácter de Inspector Auxiliar Municipal de la colonia Concepción la Cruz, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de *“la ilegal suspensión del cargo como Inspector Auxiliar Municipal de la colonia Concepción la Cruz en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y el desconocimiento de facto del cargo como Inspector Auxiliar Municipal por parte del Presidente Municipal Constitucional, Sindico Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla”*.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, se **CONSIDERA:**

PRIMERO. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito inicial si bien no aduce que promueve la presente acción vía *per saltum*, de autos se desprende que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, escrito de demanda a fin de que dicha autoridad le diera el trámite previsto en los artículos 363, 364, 365 y 366 del código de la materia, al efecto la mencionada autoridad, dio contestación mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil quince, haciéndole de su conocimiento que dicha autoridad no es la vía idónea; razón por la cual con fecha seis de enero del presente año presentó en este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin que fuera atendida su petición.

Ahora bien, como regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del



Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en la Constitución Federal —artículo 116, Norma IV, inciso m)—, Constitución Local —artículo 3, fracción IV— como en el código de la materia —artículo 1, fracción VIII—, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto procesal, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar a su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: **a)** Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los

Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, competencia del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado y que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

En relación a lo anterior, este Pleno estima que no se justifica el que se conozca *per saltum* de la impugnación, dado que no se expresa una razón válida, ni se advierte una urgencia o necesidad que pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión del actor.

En consecuencia, este ente colegiado deberá declarar improcedente la acción *per saltum* hecha valer, a efecto de que el recurrente colme el principio de definitividad que rige en materia electoral.

Similar criterio fue sustentado por este Órgano Colegiado dentro de los expedientes TEEP-A-85/2015 y TEEP-A-86/2015.

TERCERO. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente y no privarlo de una instancia impugnativa, toda vez que el acto reclamado es susceptible de ser confirmado, revocado, anulado o modificado por el Síndico del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el agotamiento del recurso de inconformidad contemplado en la aludida Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de atribuciones sea él quien se pronuncie al respecto.



En tal virtud, también se deberá remitir al referido Síndico, los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal.

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida al promovente cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"*** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción *per saltum* intentada.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de San Andrés Cholula,

Puebla, para que con plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena remitir los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes.

QUINTO. Se conmina al Síndico del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso de inconformidad, en términos del último considerando rector de este acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL RECURRENTE, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA DE PUEBLA, AL SÍNDICO Y AL CONTRALOR DE ESE ENTE COLEGIADO, Y POR ESTRADOS.

Archívese el asunto como concluido.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del recurso de apelación número TEEP-A-003/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de siete fojas en original. **CONSTE**.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY